

WAGNERIANA CASTELLANA Nº 28 AÑO 1998

TEMA 3: OBRAS – 3.5: LOHENGRIN

TÍTULO: **LOHENGRIN: APROXIMACIÓN A LA HISTORIA Y AL DERECHO
GERMÁNICO DEL SIGLO X**

AUTOR: *Francisco José Fernández*

Desde que en el lejano 1881, se estrenara “Lohengrin” en el Teatro Real de Madrid, con Julián Gayarre en el papel principal, se encuentra prácticamente inédita una consideración de la obra desde la óptica del jurista. El presente texto es una aproximación a “Lohengrin” desde una perspectiva inusual y un tanto alejada del hecho principal que motiva la acción, pero que puede ayudar a comprender el concepto wagneriano de la relación entre la fidelidad a la realidad histórica de un tiempo y la estructura dramática. Una realidad histórica, debemos aclarar, no exenta de componentes míticos y de leyenda, de voluntarias inexactitudes cronológicas que ayudan a desplegar el mundo de los valores expresado por Wagner, que atiende más a las realidades del espíritu que a las puramente históricas. De todas las obras wagnerianas, quizá sea esta la que ofrece a nuestra consideración, una mayor variedad de instituciones y actos jurídicos formando parte esencial de su trama argumental, que no se comprende en toda su extensión, sin detenernos a considerar sus aspectos jurídicos como expresión del modo de vivir, de sentir, del concepto de la existencia y del ser de un pueblo.

Wagner no trató con exactitud la cronología histórica. La época en la que sitúa su obra (años 993), tres años antes de la muerte del Emperador Enrique I “El Pajarero”, no se corresponde con la aparición del Ducado de la Baja Lorena en el 959, durante el reinado de su hijo Otón I El Grande. ¿La razón?, cabe pensar que quiso enviar un mensaje político a la Alemania de su tiempo que nuevamente se debatía en lucha por su unidad. Voces más autorizadas que la mía, en otro momento podrán aclararlo.

El cualquier caso, la acción queda localizada en la ciudad de Amberes hacia el año 929, y deben tenerse en cuenta dos aspectos: uno, el grado de romanización, que es tanto como decir de cristianización de la sociedad; y el

otro, la pervivencia del Derecho germánico en colisión con el Derecho romano. Es interesante apuntar, aunque nos desviemos un tanto del tema, la identidad entre los principios inspiradores del ordenamiento jurídico vigente en la Castilla del siglo X, y el mostrado por Wagner como propio de la corte del rey Enrique I, al final del primer milenio.

Es necesario hacer una breve digresión histórica con el fin de ubicar la narración. “Lohengrin” se desarrolla durante el período de fundación del primer imperio alemán (918-936). El 8 de noviembre del 911, con el apoyo de Sajonia, Franconia, Suabia, Baviera y Lorena, por primera vez a orillas del Regnitz se eligió un rey alemán, Conrado, Duque de los Francos. A su muerte en el 918, Enrique Duque de Sajonia, recibe las insignias reales en el año 919, siendo elegido rey por francos y sajones en Fritzlar, a orillas del Eder. Desde el inicio de su reinado se planteó conseguir el fin de las luchas intestinas para hacer frente a las incursiones eslavas y magiares del Este y consolidar la unidad imperial. Punto de referencia fundamental para lograrlo es el respeto a la jurisdicción de los príncipes, no invadiendo la competencia de los duques sobre los hechos acaecidos en los señoríos confiados a su administración. Y es en este contexto histórico, donde encaja la declaración inicial del *rey Enrique* en la primera escena del primer acto.

“¡Guárdeos el cielo, noble pueblo de Brabante! Ya me tarda recurrir a vuestro auxilio. ¡Devolvamos la vida al imperio alemán! No ignoráis cuantas veces se abatió sobre nuestros hogares del oriente la guerra; “Salvadnos del acero de los húngaros, sumo Dios”, es la plegaria que enseñáis a vuestros hijos. El honor de poner término a tanto martirio incumbíame como jefe del imperio. Espada en mano obtuve una tregua de diez años; no he desperdiciado el tiempo. He robustecido nuestras fortalezas y nuestras villas, vigorizando la intrepidez de nuestros soldados, pero ¡va a expirar la tregua y tocamos al término! Nuestros enemigos reclaman el tributo. Sonó la hora, sepamos salvar el imperio. ¡En pie! ¡En pie! Prodiguemos nuestra sangre. ¡Desenvainad los aceros! Yo os conduciré, y por fin Alemania recobrará su puesto”.

Se inicia pues “Lohengrin” con el sonido de las trompetas:

El Herald: “¡Duques! ¡Condes! ¡Pueblo! Oíd. El rey de Alemania, Enrique, se presenta a tratar con vosotros, según las leyes de vuestro imperio: ¿querréis suscribir sus votos?”

Lo primero que llama la atención en la proclama realizada por *el Herald*, es la pregunta que realiza a los nobles y el pueblo. Con ella se establece la piedra angular de todas las construcciones jurídicas posteriores, aparece la idea del “Estado de Derecho”. El rey no puede juzgar arbitrariamente sino ajustándose al derecho establecido, generalmente consuetudinario, es rey, pero no soberano. Este principio arraigará en todos los ordenamientos jurídicos de las culturas superiores con diversas formas: “Nos que somos igual que vos, y todos juntos más que vos...”, esta fórmula formaba parte de la toma de juramento de la monarquía germánica-hispana, consagraba así el principio de soberanía de la comunidad política, frente al poder ilimitado de un individuo propio de pueblos primitivos.

Volviendo a la proclama, *el Herald* convoca el Aula regia o corte, en la que el rey ejercía una de sus principales competencias, hacer justicia. La administración de justicia era uno de los derechos esenciales de la realeza, contenía prerrogativas que tenían un carácter exclusivo, como por ejemplo la concesión de indultos o la jurisdicción sobre ciertos delitos.

La asamblea judicial, era el órgano ante el cual se sustanciaban todas las causas por medio de un procedimiento público, oral y formulista. El reflejo de lo expuesto en la obra que tratamos, lo encontramos desde el inicio con la citada apertura de la corte, a partir de la cual todos los sucesos narrados se producirán a través de fórmulas orales e interpelaciones del rey claramente identificadas en el texto. Originariamente, el proceso se planteaba como una lejana imagen del duelo y lucha entre dos partes, en la que el juez era un mero espectador, papel que ha abandonado ya en el momento del relato, para tener poder decisorio sobre la controversia objeto del pleito.

En el período de las monarquías electivas era la asamblea la que juzgaba, desempeñando el rey un papel de “primus inter pares”. Esta situación, fue dando paso progresivamente a un mayor protagonismo de la figura real, conforme fue avanzando el carácter hereditario de las monarquías.

Otro aspecto, que ya se ha insinuado tras la arenga real al golpear los caballeros sus armas, y que se repite tras la querrela de *Telramund* al tomar éstos las espadas desnudas y empuñarlas ante sí, es el de la edad como circunstancia modificativa de la capacidad de obrar. El menor bajo potestad del jefe de un grupo familiar, sólo se emancipa cuando los hombres libres reunidos en asamblea determinen que ha alcanzado la madurez suficiente para ello. Según los conceptos germánicos, hombre es aquel que maneja las armas, su situación de madurez se aprecia considerando su aptitud para el manejo de las mismas, no estando referida a una edad cronológica objetiva, si bien extraordinariamente, cada estirpe popular concluyó aceptando a estos efectos un momento distinto de la vida del acostumbrado en otras. Estos datos facilitados por Tácito en su "Germania", ponen de manifiesto que cualquier disminución de la capacidad física, acarreará limitaciones de la capacidad de obrar que variarán en función de su intensidad.

El proceso se inicia con una declaración de "estar a Derecho", de aceptación de la decisión del "Thing" o Asamblea. En este caso, dada la condición noble de los protagonistas, el Aula regia. Ante ella, presidida por el rey y en presencia de la nobleza, *Federico de Telramund*, conde brabanzón miembro de la segunda nobleza, tutor y pretendiente despechado de la mano de *Elsa*, realiza la declaración de ruptura del clima social de la paz: la "diffidatio" o desafío. La ruptura de la "Friede", o paz recíproca habitual entre los sujetos de Derecho, el equivalente aproximado al actual concepto de orden público, conducía a un estado de "Friedlosigkeit" o "carencia de la paz", que debía hacerse público a través de la declaración judicial de la enemistad: "Diffidamentum". Ésta, era precisa para proceder legalmente el ofendido contra el ofensor, debiendo hacerse en domingo ante el Consejo, en un plazo que como regla general, oscilaba de 60 días a un año. La ruptura de la "Paz Social" por el delito, se manifestaba en: por un lado, la enemistad de la parte ofendida, que tenía entonces el derecho de vengarse del ofensor por medio de la "saña vieja" o "venganza de la sangre"; y por otro, en la comunidad política a la que pertenecía, exponiéndole al derecho de venganza de todos sus miembros. El derecho de venganza, nacía de todos los delitos de sangre y contra el honor, era expresión del principio de autotutela del propio derecho que poseían todos

los sujetos. Casi todas las rupturas de la paz pública eran consideradas como delitos de traición, lo cual ayuda a comprender la gravedad de las acusaciones de *Telramund*.

En el sistema jurídico alto-medieval, los sujetos disponen de dos vías alternativas para lograr el restablecimiento del Derecho, sin que sea posible hallar diferencias entre procesos civiles y penales: la apelación al principio de autotutela por un lado, y el planteamiento público de sus exigencias ante el “Thing” o Asamblea general de los “Volksgenossen”, miembros de igual rango o compañeros del pueblo, por otro.

En esta primera escena, tras la declaración en favor del imperio alemán, *el rey* invita a *Telramund* a tomar la palabra. <éste expone su acusación, pero antes manifiesta:

“El *príncipe de Brabante*, al morir, confió a mi tutela sus hijos *Elsa* y *Godofredo*, casi niños”.

Evidentemente, debe apreciarse en esta afirmación el conflicto en el que se entrecruzan las instituciones germanas con las romanas. En el derecho germánico, la tutela sobre los menores de edad y sobre las mujeres solteras, era atribuida al Consejo de familia compuesto por los parientes de ambas líneas, ya conjuntamente o bien designando un pariente que lo hiciera, destituyéndole de tal cargo en el caso de que realizara una mala administración. En este Consejo de familia el que estaba capacitado para conceder el consentimiento necesario para contraer matrimonio. En cuanto al tutor, tenía la potestad sobre los bienes y personas de la comunidad doméstica, la “Munt”, aunque como queda dicho, bajo el control familiar. Sin embargo, en “Lohengrin”, el *Príncipe de Brabante* atribuye la tutela a Federico de *Telramund*, un vasallo de confianza. La titularidad única de esta tutela, es un reflejo de la regulación establecida para tal caso en el Derecho Civil Romano, que le atribuía a una única persona que ocupa la jefatura familiar, el “paterfamilias” o “sui iuris”. Aparece pues aquí una institución aparentemente influida por la romanización del Derecho.

Ante la distinta capacidad de obrar que el ordenamiento reconoce a la mujer, y al carecer *Elsa* de parientes (la responsabilidad penal o civil alcanza a toda la “Sippe” o familia), *Telramund* está forzado a acudir al Aula regia y

formular allí su querrela ante el *rey*, limitación de su condición de tutor por no tener carácter de pariente consanguíneo.

Otro aspecto de la querrela de *Telramund*, es la petición de que se le conceda el territorio de Brabante en propiedad. Dentro del derecho sucesorio, las mujeres están excluidas del acceso a la titularidad de bienes inmuebles, por vía hereditaria, de la “*gewere*” o investidura de la posesión de un bien. Decía la “*Lex Saxonum*”: “De herederos y viudas. Difuntos el padre o la madre, para el hijo y para la hija, se conservan las heredades”. Al presumir la muerte de *Godofredo*, la titularidad del territorio de Brabante queda sin dueño, de ahí el alegato de su posición de esposo de *Ortrud* y de su derecho al territorio por matrimonio con la antigua dinastía pagana.

La segunda escena de este primer acto, coincide con la primera diligencia judicial del proceso: la citación del acusado ante el Juez o Asamblea. La incomparecencia que rebasase la puesta del sol, término del plazo de presentación, daba lugar a la contumacia, y como consecuencia a la privación de la “paz social”, que podía suponer la muerte a manos de cualquier miembro de la comunidad. Mas en la obra, *Elsa* se presenta de modo inmediato ante el rey entre el silencio de los presentes.

Otro ejemplo del tránsito del derecho germánico al romano es la limitación de la responsabilidad criminal del autor del delito. Anteriormente la responsabilidad se hubiese extendido a todo su grupo familiar, a sus descendientes, a sus ascendientes e incluso a los vecinos de la aldea en que habitase, caso de ser siervo o plebeyo.

Generalmente, ya ante el tribunal, se planteaba el derecho a réplica del acusado, que era invitado a demostrar la falsedad de las acusaciones. Sólo cabía la afirmación o negación de plano de la acusación, negándose la posibilidad de exponer alegaciones justificativas, que, aceptando los hechos, tratase de exceptuar la responsabilidad penal. En nuestra narración, el rey pregunta plenamente: “¿tienes algo que oponer?”. *Elsa* responde negativamente, lo que resultaría paradójico sino fuera porque representa un cierto grado de inconsciencia y de fe en la asistencia divina a su causa, a través de un caballero enviado por el cielo. Esta fe se traduce en la propuesta

de una prueba ordálica que nos conduce de lleno al siguiente momento procesal: la proposición de prueba.

En un principio, la prueba se realizaba por acuerdo libre entre las partes, pero de manera paulatina se llegará a concebir como facultad que puede ser impuesta por el Tribunal. Debe hacerse notar que con arreglo a los principios del formalismo y materialidad, la prueba no consistía en la averiguación directa de la realidad de lo acontecido, sino que esa realidad era inferida del hecho de producirse o no ciertos actos, siendo su acaecimiento o la ausencia de éste, lo que establecerá la razón y el derecho para una de las partes. Esta prueba consistía en apelaciones diversas a divinidades, posteriormente al Dios cristiano, que se basaban en la religiosidad que como principio informaba el ordenamiento jurídico. Así, en la prueba del duelo judicial, tan del gusto romántico en las lesiones al honor en el ámbito extrajudicial de los siglos XV al XIX, el litigante victorioso con independencia de la justicia de su pretensión, será el vencedor del pleito. Esto hacía cambiar radicalmente la posición del Juez en el proceso, abandonando el papel del juzgador para asumir el de garante de la licitud y el sometimiento de la prueba, a las normas establecidas para regularla. Es así como la naturaleza jurídica vinculante de esta frase, suponía la decisión del fondo del asunto y la condición de “cosa juzgada” del resultado. Todo esto con un fundamento teológico o divino que con el carácter de Juez, fue primero atribuido a Ull, hijo de Odín, y tras la cristianización a Nuestro Señor Jesucristo.

Volviendo a la obra, *Telramund* que dice poseer pruebas testificales del delito en alusión a su esposa *Ortrud*, acepta la prueba ordálica para fijar la culpabilidad de *Elsa*. La joven, que no le es posible probar por sí misma su inocencia (era sobre el acusado sobre el que recaía la carga de la prueba), requiere la presencia del caballero de sus sueños para el mantenimiento de su inocencia en la lid.

Otro aspecto que nos ofrece el final de la segunda escena, es la aparición de *Lohengrin* cuya condición de extranjero actúa como una circunstancia modificativa de la capacidad jurídica. La adquisición de ésta se halla reservada a los “volgsgenossen” (miembros iguales y libres del pueblo) y se realiza mediante la aceptación en el grupo familiar. El extranjero careció en

un principio de personalidad jurídica, al no ser miembro del pueblo por el que transita, lo que daba lugar al derecho de esclavizarle, limitado por la recomendación religiosa de renunciar a ello ganando pública honra al dispensarle alojamiento. Este papel acabaría siendo asumido por los reyes para todos los extranjeros en general, recibiendo el nombre de “*ius albinagii*” que, a través de “*aubenae*”, deriva en “*aduenae*” o extranjero. En esta obra esta situación puede advertirse claramente al inicio de la tercera escena en el diálogo entre *Elsa* y *Lohengrin*.

La tercera escena, se inicia con la aceptación de *Lohengrin* como campeón por parte de *Elsa* y la demarcación de la lid, es decir, la práctica de la prueba. Para ello y ajustándose al principio de publicidad que rige todo el proceso, los testigos rogados, tres por cada parte delimitan el campo y de apostan alrededor del círculo. Su misión es aplicar las penas previstas para aquellos que interrumpen el desarrollo de la prueba invadiendo el campo, o para los contendientes que tuvieran un comportamiento leve, y faltaran a las reglas del duelo judicial, con estratagemas o acciones indignas.

Las consecuencias del Juicio de Dios no se detenían con la insatisfacción de la pretensión al perder el pleito, sino que se prolongaban con la “*ira regia*”. En ésta, el *rey* asume la representación de toda la comunidad, expresada en la exclusividad de la declaración de proscripción, que se dictaba casuísticamente mediante la expulsión de personas concretas del territorio.

El proscrito no era ni una mujer (hay algunas excepciones en los Derechos islámico, español y noruego), ni el reo que como sanción se le imponía un correctivo moral, o se le castigaba por un delito leve. A efectos simbólicos se le representaba con el lobo, considerado un animal dañino. Aunque quedaba totalmente excluido de la convivencia pacífica y bajo permanente amenaza de muerte, perduraban sus relaciones familiares y algunos derechos como los de herencia, o los de propiedad sobre los bienes que debía abandonar. La enemistad del proscrito, en un principio perpetua, fue paulatinamente atenuada hasta limitarse a un plazo de 20 años, a partir de los cuales cesaba la posibilidad de dar caza al enemigo sin general responsabilidad.

* * *

Al iniciarse el segundo acto encontramos a *Federico de Telramund* sumido en la desesperación:

“¡Puesto en el número de los traidores, he visto roto mi acero y vilipendiado el apellido de mis antepasados! Sin un amigo que por mí se interese, desterrado de todas partes, hasta de mi desvía sus miradas un bandido”...”Por ti rehusé la mano de *Elsa*; tu estratagema triunfó, y ocupaste su lugar tú, postrer retoño de Rodboab”.

De este modo acusa a *Ortrud* de ser la causa de su deshonor. En esta primera escena, podemos ver claramente la negación pagana del cristianismo que *Ortrud* personaliza, y que permanece latente como conflicto a lo largo de toda la obra. *Ortrud* induce a *Telramund* a creer, que *Lohengrin* ha violado las reglas del duelo judicial mediante hechizos. De ser cierta la acusación, supondría de forma automática la recuperación del honor, falsamente vencido por el perjurio de *Lohengrin*, al faltar éste a las normas de realización del juicio de Dios, retornando *Telramund* a su posición.

Ya adentrados en la tercera escena, el *heraldo* hace pública nuevamente la sentencia, advirtiendo que se castigará como traidor a aquel que conspire por *Federico* (es inevitable el recuerdo del idéntico papel del heraldo, en el anuncio del destierro narrado por el “Poema de Mío Cid”), seguidamente nos anuncia la boda de *Elsa* y *Lohengrin*, así como las condiciones en que ésta se consuma en cuanto al régimen económico. Como ya quedó dicho más arriba, el sexo es una de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar. Hombre y mujer están situados en espacios jurídicos diferentes pero complementarios. A la mujer le corresponde la dirección de la vida doméstica, y considerada incapaz para el manejo de las armas, no participará en la vida jurídico-pública. Su capacidad patrimonial se circunscribe al disfrute y adquisición de bienes muebles, quedando excluida de esas facultades sobre los bienes inmuebles. Es lo que se conoce como “ley sálica”, y que ha llegado a la actualidad a través de las leyes de sucesión de algunas monarquías, ya que la corona es un bien inmueble. Esta es la razón a la que se

debe el nombramiento de Protector de Brabante de *Lohengrin*, es la consecuencia de su renuncia a la dote de *Elsa*.

El patrimonio conyugal, estaba compuesto por los bienes maritales y los de la esposa. La esposa, en este caso *Elsa*, aportará el precio pagado por la compra de su cuerpo “Wittum”, del que forman parte las arras y el anillo, ambos funcionaban como “wadia” o “wadiatio”, sistema de garantía del contrato matrimonial y eran entregados con anterioridad a la boda, dos nuevos ejemplos de permanencia actual en la sociedad de figuras germánicas milenarias junto al banquete nupcial o “yantar de robra”, fruto del principio de publicidad. A esto habría que sumar el ajuar personal de la novia, es decir, los bienes que desde el patrimonio familiar trasladaba consigo, también llamados “ornamente muliebria”, y por último la “morgengabe” o “donación de la mañana” como recompensa por la conservación de la virginidad, y que era entregada al alba tras la noche nupcial. De estas figuras, tan sólo la dote o ajuar que llegó a incluir, como en este caso la corona ducal, bienes inmuebles, aparece en el drama, quedan fuera tanto el precio de la mujer, excluido por la promesa dada en juicio, como la “morgengabe”, cuando tras los sucesos del acto tercero no se llegue a la consumación del matrimonio.

Llegada la escena quinta de este segundo acto, se plantean de nuevo las consecuencias de la proscripción. Irrumpe *Federico* ante la corte exponiéndose a la muerte y desafía nuevamente a *Lohengrin* por su supuesta falsedad. Es la virtud del héroe, su generosidad lo que nuevamente salva la vida a *Federico*, tras la orden real de matarle. Si bien en la obra no aparece, el cristianismo introdujo el derecho de asilo en las iglesias, como recurso de limitación a la ejecución de penas.

* * *

El acto tercero nos sitúa en la cámara nupcial de *Elsa* y *Lohengrin*, en un momento en el que se produce la “traditio puellae” o entrega de la recién casada a su marido, un ritual socio-consuetudinario del ingreso de la esposa en la casa marital. Se efectuaba ante testigos rogados conforma a la solemnidad y

publicidad propios de este derecho, papel desempeñado por el rey y los nobles conforme a la jerarquía de los desposados.

En la segunda escena de este tercer acto, *Elsa* llevada por la desconfianza en ella sembrada por el proscrito, consume su perjurio, e intenta averiguar la identidad y el origen de *Lohengrin*. Los antiguos germanos, creían que “Var” era una diosa especializada, según Snorri Sturlursson, en “oír los pactos entre las personas y el juramento de fidelidad que se hacen las mujeres y los hombres”. Es evidente que una vez más, el sentido de religiosidad como principio jurídico estaba firmemente asentado, y que la promesa de mantener una conducta mediante juramento público tenía un gran valor, acarreado su inobservancia un profundo rechazo. Esta condena y repudio de quien quebrantaba los juramentos se mantuvo intacta tras la cristianización, sustituyendo el Dios cristiano a los dioses paganos como divinidad testigo del juramento.

Retomando la acción, el cálido ambiente de paz visto arriba y roto por el perjurio de *Elsa*, tiene también un significado jurídico: la religiosidad, como principio, imponía una vida de lealtad al orden natural que se creía establecido por las divinidades, los “Ewa”. La principal expresión de este orden natural y pieza esencial en el derecho penal germánico como mecanismo de control social, fue la figura de la “carencia de paz” entre el delincuente, su víctima y los grupos de parentesco a que cada uno pertenece, como efecto directo del principio de autotutela. Esta paz, alcanzaba lo que se llamaba la “paz de la casa”. Es una de las figuras más importantes dentro del sistema jurídico; en el caso de España, fue ampliamente regulada y protegida por el fuero de León y el consecuencia por todos aquellos que derivaron de éste, alcanzando una gran extensión territorial. Cualquiera que la quebrantase podría ser muerto al instante.

Aparece a nuestra consideración la consecuencia última de la antigua “clientela germánica”. Ésta contribuyó al debilitamiento del vínculo general de súbdito, establecido entre el Estado y el ciudadano (en sentido amplio), en los pueblos germánicos a los que el Imperio Romano alcanzó directa o indirectamente. La interposición de una relación jurídico privada entre el rey y un número indeterminado de súbditos, es el antecedente remoto de

instituciones como el vasallaje, que dieron lugar al feudo y finalmente a una organización social y política: el feudalismo.

El “Geldgschft”, séquito, comitiva o clientela germánica, sustraía durante la Alta Edad Media de determinados individuos al poder público. Los “clientes” juraban a un señor fidelidad, viviendo en su casa y recibiendo de éste protección y sustento, sirviéndole en la paz como en la guerra. Los monarcas, igualmente tuvieron su séquito de clientes, a los que estaban unidos por un juramento especial de fidelidad de carácter privado, remunerado por la concesión del rey a sus “fideles” y patrocinados, de tierras en pago de servicios (in stipendio). Esta relación jurídico-privada entre el rey y sus vasallos viene indicada por Wagner al inicio del libreto cuando nos habla de la disposición de los Condes de Sajonia, de Turingia y de los demás nobles y escuderos feudatarios en el escenario. La ruptura de este vínculo no podía efectuarse libremente ni por el vasallo ni por el rey, sino que se provocaba por incumplimiento del señor para con el vasallo (“nobleza obliga”) de las obligaciones a que aquél estaba sometido, quedando el vasallo en libertad de establecer una relación de igual tipo con otro señor, o constituir su propio séquito. Si la ruptura era provocada por el vasallo éste incurría en una conducta punible que era castigada. En la obra vemos como *Federico de Telramund*, vasallo real, tiene a su vez sus propios vasallos que correrán la misma suerte. Dentro de la Historia y de la Literatura españolas, encontramos todas las instituciones de las que venimos hablando, tanto en el “Cantar de los Siete Infantes de Lara” o en el mucho más conocido “Poema de Mío Cid”, como en general en todos los cantares de gesta españoles. En ellos podemos apreciar la existencia de verdaderos fines de Estado que, perfilan de manera precisa, un concepto de utilidad pública independiente por completo de los intereses privados del rey.

Ya en la tercera escena de este último acto, *Federico de Telramund* y sus vasallos entran armados en la cámara nupcial. *Lohengrin* hiere de muerte a *Telramund*, e inmediatamente después ordena presentar el cadáver al Tribunal del rey.

Se inicia la cuarta escena con la irrupción de un armíger, detrás del cual avanza todo el séquito, con un conde al frente y tras él otros más. Se inicia así

una nueva sesión del Tribunal, entre las “marke” de los señores feudales y en presencia del rey.

Tras una irrelevante escena quinta desde el punto de vista jurídico, principia con un gran contenido la sexta. En ella, *Lohengrin* pronuncia lo que se conoce como “querrela contra el muerto”. Esta es una de las maneras de iniciar el proceso penal. La muerte de un miembro de la “Sippe” o estirpe, generaba como hemos dicho más arriba un clima de ruptura de la paz. La única manera de excluir la antijudicidad de la conducta del autor de esa muerte, es probar que se efectuó conforme a Derecho. Siendo así que debe presentar el cuerpo o bien la mano, “Hand”, como símbolo de la capacidad de obrar del fallecido, y querrellarse contra éste. La ruptura de la “paz de la casa”, era razón suficiente para matar de modo legítimo al intruso. Un rastro en el actual Derecho Penal de la protección del hogar ya presente en el Derecho Germánico, lo encontramos en la actual tipificación del supuesto agravado del delito de robo. El Código Penal español considera como tal supuesto agravado, su práctica en casa habitada independientemente de que sus moradores se hallen dentro o estén circunstancialmente ausentes.

El otro pleito planteado es el del perjurio de *Elsa*. Para ésta a pesar de la gravedad del delito y de lo comentado anteriormente, no recoge el texto sanción real alguna. Ahora bien ¿podría interpretarse la partida de *Lohengrin* como un repudio? ¿queda, por tanto, disuelto el vínculo matrimonial a pesar de las llamadas de *Elsa* a su presunto esposo? A mi entender debe interpretarse en cese de la comunidad de vida, la interrupción de la convivencia, no como un repudio que deje en libertad a *Elsa* para contraer nuevas nupcias, factible en aquel momento desde un punto de vista canónico, sino como cumplimientos de la sagrada ley del Graal que impone la partida al romperse el anonimato de sus caballeros.

En la última escena, se produce el milagro reflejo de la historia, el cristianismo vence definitivamente a las deidades paganas, y *Godofredo*, Duque legítimo de Brabante, ocupa su corona ducal.

Debemos advertir al lector que las instituciones aquí examinadas y referidas al siglo X, tenían en el tiempo de la acción, más de mil años de evolución histórica en la que habían tomado diversas expresiones. El presente

texto, se ha limitado a realizar un breve análisis, para facilitar una más amplia comprensión de la obra. En consecuencia, ocasionalmente y dada la forzosa brevedad de un artículo, éste puede resultar complejo o parecer impreciso, resultado también debido a que el libreto tomado como referencia de esas instituciones, es una adaptación del siglo XIX de hipotéticos sucesos localizados casi mil años atrás, no un texto contemporáneo a los hechos y narrado por un testigo de los mismos o un oyente de éste. Igualmente debemos considerar que la narración queda subordinada a la intención dramática del autor, habiendo omitido o añadido los aspectos que éste ha creído oportunos, ofreciendo los hechos e instituciones jurídicas en ocasiones, un aspecto fragmentado.